

**Recurso de Revisión:** 02841/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Bravo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02841/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto en lo sucesivo por un Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Valle de Bravo, a la solicitud de información con número 00122/VABRAVO/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Valle de Bravo, en la que requirió lo siguiente:

#### ***Solicitud de Información 00220/TEOLOYU/IP/2020***

#### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*Quisiera conocer vía este medio todos los requisitos para tramites y el motivo del porque no se limita ventanilla única a seguirlos además quisiera conocer que seguimiento le esta dando contraloría ya que solicitan cosas que no vienen en los formatos y del favoritismo del área de desarrollo urbano”  
(Sic.)*

#### ***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX.”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Valle de Bravo, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, a través del oficio número U.T.A.I.P.M/307/2021, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unida de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigido al Solicitante, cuyo contenido es siguiente:

“...

*Respecto a los requisitos para trámites podrá consultarlos en la página oficial del Ayuntamiento de Valle de Bravo en la siguiente liga <https://www.valledebravo.gob.mx/mejoraregulatoria/busqueda-por-unidad-administrativa/>*

*Por otra parte, le comento que dentro de la misma página existe un apartado llamado Protesta Ciudadana, por lo que si usted considera haber sido vulnerado con un acto de corrupción o abuso de autoridad, le recomiendo pueda iniciar su denuncia a través de la siguiente liga <https://www.valledebravo.gob.mx/mejoraregulatoria/pdf/protesta-ciudadana.pdf>*

...” (Sic)

## III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

**“ACTO IMPUGNADO**

**Recurso de Revisión:** 02841/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Bravo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Que el área de contraloría no ha dado contestación a las acciones que esta realizando respecto a la ventanilla única” (Sic)*

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*que no se este transparentado la petición realizada por transparencia.” (Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El trece de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02841/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes, el mismo día de su emisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El veinte de mayo y once de junio de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, mediante oficio PM/UTAIPM/0354/2021, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigido a la Comisionada

Presidenta, por medio del cual remite la respuesta de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Valle de Bravo, en los siguientes términos:

“...

*En mérito de lo que antecede, me permito comunicarle, que la investigación por faltas administrativas presuntamente atribuibles a servidores públicos de este municipio da inicio a través de: Oficio; denuncia o derivado de auditoria(s), tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por lo que, es a partir de dicha acción que esta Contraloría Municipal da Seguimiento a los hechos irregulares que se llegasen a advertir.*

*Por lo anterior, me permito invitarle, que en caso de tener conocimiento de hechos presuntamente irregulares, presente su denuncia, la cual podrá ser anónima y podrá ingresarse directamente en esta Contraloría Municipal, ubicada en Calle Coliseo número 106, colonia centro, Valle de Bravo, Estado de México, C.P. 52100 y/o a través de los “Buzones de quejas, sugerencias y reconocimientos”, ubicados en las diversas oficinas que integran esta administración municipal.  
...” (Sic)*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i) Oficio PM/UTAIPM/318/2021, del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigido al Contralor Interno, mediante el cual le solicita dar respuesta al requerimiento de información.
- ii) Oficio sin número, del once de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Contralor Municipal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido se encuentra referido en el presente Antecedente, en el oficio PM/UTAIPM/0354/2021.

**d) Ampliación del plazo para resolver.** El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**e) Vista del Informe Justificado.** El cinco de julio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se pusieron a la vista del Particular los Informes Justificados, por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar, que el Particular fue omiso en emitir manifestaciones que a derecho conviniera.**

**f) Alcance al Informe Justificado.** El siete de julio del año dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un alcance al Informe Justificado, por medio del oficio PM/UTAIPM/00409/2021, de misma fecha de presentación, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual proporciona la reproducción del diverso AVB/CM/474/2021.

ii) Oficio AVB/CM/474/2021, del siete de julio de la presente anualidad, signado por el Encargado de Despacho de la Contraloría Interna Municipal, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del cual vierte señala lo siguiente:

“... ”

*En mérito de lo que antecede, me permito comunicarle, que dentro de los archivos de esta Contraloría Municipal administración 2019-2021 y respecto de los hechos que se mencionan en la solicitud de*

*origen, dentro del Área de Investigación, se encuentra un expediente registrado bajo el número de control DENUNCIA/CIUDADANA/010/2021, por similitud de hechos referidos en la citada solicitud, no obstante y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se hace del conocimiento, que en dicho expediente los hechos irregulares denunciados, se hacen consistir en no cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, al presuntamente solicitar más requisitos de los establecidos en el Código Administrativo del Estado de México, así como en los formatos preestablecidos, precisando que en apego a la normatividad aplicable, dicho expediente de investigación se archivó como asunto concluido, mediante acuerdo de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Aunado a lo anterior, esta Contraloría Municipal, enfatiza que no hay registro alguno de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa durante la administración 2019-2021 incoado en contra del servidor público Encargado(a) de la Ventanilla Única del Ayuntamiento de Valle de Bravo, por lo cual me permito solicitarle:*

*P R I M E R O. Se me tenga por presentado en tiempo y forma con el escrito de cuenta.0  
..." (Sic)*

**g) Vista de Informe Justificado.** El siete de julio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, los alcances al Informe Justificado, entregados por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el mismo día de su emisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**h) Cierre de instrucción.** El trece de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio

de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

### **TERCERO. Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya

fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión **02841/INFOEM/IP/RR/2021**, el Ayuntamiento de Valle de Bravo, modificó su respuesta, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del precepto legal previamente señalado.

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario precisar que el Particular requirió, lo siguiente:

1. Requisitos para realizar los trámites en ventanilla única y el motivo por la cual esta, no se ciñe a los mismos, y
2. Seguimiento que ha dado la Contraloría Municipal, a la ventanilla única, ya que solicitan cosas que no vienen en los formatos.

En respuesta, el Sujeto Obligado precisó los requisitos para los trámites se podían consultar en la liga electrónica <https://www.valledebravo.gob.mx/mejoraregulatoria/busqueda-por-unidad-administrativa/>; además, le oriento a la forma de presentar su denuncia por posibles actos de corrupción y abuso de autoridad, a través del vínculo electrónico <https://www.valledebravo.gob.mx/mejoraregulatoria/pdf/protesta-ciudadana.pdf>; ante tal circunstancia, el Particular interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió **únicamente respecto del punto número 2**, al señalar que la Contraloría Municipal no le había entregado las acciones realizadas, respecto a la ventanilla única.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la ahora Recurrente se inconformó únicamente por la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **al punto 2**; así, se puede advertir que tubo por satisfecho el requerimiento 1, al no señalar inconformidad respecto a lo proporcionado por el Ente Recurrido para este; por lo que, no se hará pronunciamiento alguno de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente**, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

De acuerdo con el criterio en comento, en el caso de que el Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos **quedaron firmes**.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Conforme al Criterio establecido, es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por el Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tienen por consentido, la información proporcionada por el Ente Recurrido, para atender el punto 1 de la Solicitud de información, a saber, requisitos para tramites de la ventanilla única.

Así, en el presente caso, la inconformidad del Recurrente únicamente radica con la entrega de información incompleta, respecto al punto 2, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial, al señalar que la investigación por faltas administrativas presuntamente atribuibles a servidores públicos iniciaba, a través de oficio, denuncia o derivado de auditoria, por lo que, a partir de dicha acción la Contraloría Municipal daba seguimiento a los hechos irregulares que se llegasen a advertir.

Finalmente, mediante un alcance al Informe Justificado, la Contraloría Municipal, precisó que en la actual administración, 2019-2021, no se había realizado ningún procedimiento en contra del servidor público encargado de la Ventanilla Única; sin embargo, existía una denuncia, con número de control DENUNCIA/CIUDDANA/010/2021, en contra del encargado referido, por no cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas al solicitar más

requisitos de los establecidos, la cual se había dado por concluida y archivada, razón por la cual, no existían registros de algún procedimiento o investigación, en contra del encargado de la Ventanilla Única.

Establecido lo anterior, se procede analizar lo entregado por el Sujeto Obligado, tanto en respuesta, como en Informe Justificado, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información, en la cual, el ahora Recurrente solicitó el seguimiento realizado por la Contraloría Municipal, al Encargado de la Ventanilla Única, al solicitar requisitos diversos a los establecidos en los formatos.

Al respecto, cabe señalar que si bien la solicitud de información está planeada como consulta, lo cierto es que su pretensión es obtener el documento donde consten las acciones realizadas por la Contraloría Municipal en contra del encargado de la Ventanilla Única, dicha situación, que toma sustento, en el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

*“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Del criterio citado, se desprende que cuando los particulares no identifiquen de forma precisa la documentación que podría contener la información de su interés o la solicitud sea una consulta, los Sujetos Obligados deben de proporcionar la expresión documental, que dé cuenta de lo requerido.

Conforme a lo anterior, se considera que en presente caso, el Particular tiene interés en obtener el documento donde consten las acciones realizadas por la Contraloría Municipal, en contra del Encargado de la Ventanilla Única, por solicitar requisitos que no se encontraban establecidos en los formatos para realizar los trámites municipales.

Ahora bien, tanto en respuesta, como Informe Justificado, el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento expreso sobre las acciones realizadas por la Contraloría Municipal, pues únicamente oriento al Particular a la forma de presentar una denuncia por posibles actos de corrupción o abuso de autoridad; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados. Además, el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiéndose por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, pues la Contraloría Municipal no precisó si había realizado alguna acción en contra del Encargado de la Ventanilla Única, por haber solicitado requisitos distintos a los establecidos, y por lo tanto, no se puede validar lo entregado.

No obstante, mediante un Alcance al Informe Justificado, la Contraloría Municipal, modificó su respuesta primigenia y señaló lo siguiente:

- Que, durante la administración, no se realizó o registró algún procedimiento o investigación en contra del Encargado de la Ventanilla Única, y
- Que durante el periodo señalado, contaba con un antecedente en el cual se había presentado una denuncia en contra del trabajador señalado, por no cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, al solicitar mayores requisitos que los establecidos; sin embargo, que el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se archiva como concluido, al tenerse como no presentado.

Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la tramitación del Medio de Impugnación; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”***

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la Contraloría Municipal aludió a que no había realizado ninguna acción o seguimiento en contra del Encargado de la Ventanilla Única, durante la administración 2019-2021, la no haber iniciado ningún procedimiento de investigación o de posible responsabilidad en contra de este; esto es, refirió a que la información era inexistente.

Al respecto, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo petitionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

En ese contexto, es de señalar que la Contraloría Municipal señaló que no había realizado ninguna acción o seguimiento en contra del Encargado de la Ventanilla Única, pues si bien se había presentado una denuncia en su contra, la misma se había archivado como concluida y por lo tanto, no había iniciado alguna investigación o procedimiento administrativo de posibles responsabilidades administrativas a dicho servidor público, durante la presente administración.

Respecto a lo anterior, este Instituto realizó una búsqueda, en la página oficial del Ayuntamiento de Valle de Bravo, así como en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, (consultadas a las diez horas con veinticinco minutos, el ocho de julio de dos mil veintiuno, en las páginas electrónicas <https://www.valledebravo.gob.mx/> y <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/valledebravo.web>), sin embargo, no se localizó algún documento o información, que aluda a que la Contraloría Municipal haya realizado una acción en contra del Encargado de la Ventanilla Única.

Así, se logra colegir que la información solicitada por la ahora Recurrente es inexistente, pues el Sujeto Obligado, a través del área competente y de la cual se requirió la información, precisó los motivos por las cuales no contaba con la petitionado, a saber, que no había realizado ninguna investigación o procedimiento administrativo de responsabilidades, es decir, no había ejecutado ninguna acción o seguimiento al Encargado de la Ventanilla Única, por alguna circunstancia.

Por tales consideraciones, se desprende que durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Ayuntamiento de Valle de Bravo, señaló las razones por las cuales no contaba con lo petitionado; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, no se localizó alguna acción o seguimiento por parte de la Contraloría Municipal al Encargado de la Ventanilla Única; por lo cual, se considera que, durante la substanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado, aclaró su actuar y señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido y cumplió con el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual lo deja sin materia y actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley de la materia; por lo que resulta procedente **SOBRESEER** el Medio de Impugnación.

#### **CUARTO. Decisión.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al Particular, que si bien, en el presente caso se le daba la razón pues el Sujeto Obligado no otorgó pronunciamiento respecto del seguimiento realizado por la Contraloría Interna Municipal al Encargado de la Ventanilla Única, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, aclaró que no había realizado ninguna acción o seguimiento a dicho servidor público.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **02841/INFOEM/IP/RR/2021**, porque el Sujeto Obligado al modificar la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00122/VABRAVO/IP/2021, el Medio de Impugnación quedó sin materia, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valle de Bravo.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 02841/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Bravo  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN